

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00013-00
Accionante: CARMEN EDITH PEREZ LOZANO
Accionado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora CARMEN EDITH PEREZ LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.238.79, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE, entidad pública representada por su alcalde señor SALVADOR SERPA TEHERAN, y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora CARMEN EDITH PEREZ LOZANO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 25 de julio de 2016, que decidió negar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas por la actora, el día 11 de julio de 2016, y se declare la existencia del contrato realidad que existió entre ésta y el Municipio

demandado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2017¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la apoderada de la actora mediante escrito de fecha 27 de julio de 2017², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 80 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera el siguiente yerro:

1. Establecer el concepto de violación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

Estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que expone el concepto de violación e indica como causal de anulación del acto acusado, la contenida en el numeral 4º del artículo 137 del CPACA, que señala: “cuando la ley lo consagra expresamente”, y desarrollando normas constitucionales y legales sobre la primacía de la realidad sobre la formalidad en las relaciones laborales y sobre el derecho a percibir prestaciones sociales.

Al respecto el despacho precisa que sí bien la causal señalada de forma expresa en el escrito de subsanación, no atañe a las causales de anulación que fueron

¹ Folios 75-77.

² Folios 79-85.

expuestas en la providencia de inadmisión y que se encuentran plasmadas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A., referidas a infracción de las normas en que debería fundarse, expedición por funcionario sin competencia o en forma irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, comúnmente conocido como desviación de poder; como quiera que en el concepto de violación expone una serie de normas como infringidas, se presume que la causal invocada es la de infracción de las normas en que debería fundarse, no obstante se previene a la parte actora para que en oportunidades futuras, señale de forma expresa la causal de anulación del acto sobre el cual pretende su anulación en sede judicial, que se reitera son las contenidas en el inciso segundo del artículo 137 ibídem. Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 25 de julio de 2016, que decidió negar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas por la actora, el día 11 de julio de 2016, y se declare la existencia del contrato realidad que existió entre éste y el Municipio demandado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3.- Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el municipio donde prestó sus servicios el demandante, jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

4- En cuanto a la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el artículo 164 literal d) del CPACA, establece que la misma debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, se precisa que sí bien en el

expediente no se encuentra constancia de notificación personal del mismo de acuerdo al artículo 67 ibídem, pero aun contándose el término a partir de la fecha de expedición del mismo, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término, como quiera que el acto acusado fue expedido el 25 de julio de 2016, la solicitud de conciliación³ fue presentada el día 19 de octubre de 2016, interrumpiendo el término hasta el día 16 de diciembre de 2016, cuando fue suscrita el certificado de haberse efectuado la conciliación y declararse fallida la misma y la demanda presentada el 17 de enero de 2017.⁴

5.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

6- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el mismo se encuentra satisfecho, como quiera que en el expediente milita acta de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos y constancia de haberse declarado fallida.⁵

7.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, aunque no hubiese sido acertada la causal de anulación invocada expresamente, como se dijo anteriormente; así mismo también se tienen los documentos idóneos de la calidad del actor en el proceso y poder debidamente conferido a los apoderados judiciales.

³ Ver folio 73.

⁴ Ver folio 74.

⁵ Ver folios 72 y 73.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE BUENAVISTA – SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez